

CG16/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil cinco.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCONV/CG/031/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha primero de septiembre de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de esa misma fecha, suscrito por el Lic. Elías Cárdenas Márquez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

***“PRIMERO.** Es un hecho público y notorio que desde hace varios meses, el candidato al gobierno de Veracruz de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Lic. Fidel Herrera Beltrán, viene realizando una promoción en municipios, comunidades indígenas y campesinas de todo Veracruz, consistente en la rifa de por lo menos dos docenas de camionetas último modelo, que llevan impresa la leyenda: “Esta camioneta Eurovan 2004 puede ser tuya, **solo presta tu credencial de elector** y participa en la rifa. El trámite es completamente gratuito”; campaña propagandística que contraviene las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la utilización de*

los datos contenidos en la credencial de elector, en forma distinta a la determinada por la Ley, esto es, en la (sic) compra e inducción al voto.

SEGUNDO. *El inicio de la campaña electoral del candidato de la coalición denominada “Fidelidad por Veracruz” legalmente debió comenzar el día 6 de junio último, posterior a su registro como tal, pero es el caso que el citado candidato se encuentra en campaña permanente desde que dejó de ser representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, finales del año 2003, esto es, inició campaña con muchos meses de anticipación al inicio formal y legal de la misma, lo que se traduce en una total inequidad e ilegalidad a la luz de las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, respectivamente, la Acción de Inconstitucionalidad número 26/2003, promovida por el Partido del Trabajo y el Recurso de Apelación SUP-RAP-098/2003 y sus acumulados SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003; de donde se desprende con meridiana claridad que las llamadas “precampañas electorales”, no se pueden ver como un acto aislado, sino que forman parte integral de la campaña y como consecuencia de ello, los recursos que a las precampañas se destinan, constituye un financiamiento que debe cumplir con las disposiciones de la ley, porque de lo contrario se privilegiaría la profesionalización de la ilegalidad.*

TERCERO. *Es del conocimiento generalizado de la opinión pública, el gasto excesivo y millonario que viene derrochando dicho candidato en el desarrollo de su proselitismo, desde el uso de un lujoso autobús, la repartición de gorras y playeras a cientos de miles de personas, la utilización y renta de muchísimos espectaculares en todo el estado, así como el uso indiscriminado de bardas y paredes para proyectar su imagen, y en particular, la compra de las camionetas que en el punto Primero de hechos se mencionan, para ser rifadas entre los miles de ciudadanos que son sorprendidos, prestando su credencial de elector, a cambio*

de recibir una credencial del Partido Revolucionario Institucional, que lleva implícito un número para la rifa de los citados vehículos, lo que representa una erogación cuantiosísima de recursos de procedencia desconocida y una clara compra o inducción al voto.

DERECHO

La campaña desplegada por el candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que promocionan a la “Coalición Fidelidad por Veracruz” en el proceso electoral de la entidad, mediante la rifa de camionetas a cambio de prestar la credencial de elector y afiliarse colectivamente al Partido Revolucionario Institucional, constituye un claro incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los referidos partidos políticos, por darle un uso diverso e indebido a la credencial para votar.

*En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como una obligación de los partidos políticos la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.***

En el presente caso los partidos políticos denunciados incumplen con esta obligación legal, pues con la promoción aludida, rifas de vehículos automotores entre la población de todo el estado, a cambio de que presten su credencial de elector, inducen al voto o compran el mismo, sin soslayar la utilización de los elementos de la lista nominal, que devienen precisamente de la credencial de elector, en forma diversa a la establecida por la Ley, contraviniendo las disposiciones legales aplicables.

En ese contexto, los partidos políticos denunciados, incumplen con las disposiciones contenidas en el artículo 135, párrafo 3, del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que **los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el propio Código, son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto fuese parte y para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley de la Materia Electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de autoridad judicial competente.***

*La presente denuncia encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene su cargo **en forma integral y directa**, además de las que determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; Así como en los artículos 3 párrafo 1, **36, párrafo 1. inciso f) que determina la participación de los partidos en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del referido artículo constitucional;** 73; 82 párrafo 1 incisos h), t) y w) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece la atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y conocer de las infracciones e imponer las sanciones que correspondan. Siendo aplicable en consecuencias, el siguiente criterio Jurisprudencial:*

COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN

ELECCIONES LOCALES.- *De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución federal, y 23 párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, de conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio Instituto, sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado facultades coexistentes, es decir, aquellas que parte*

de la misma compete a la Federación y la otra a las Entidades Federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6o., 9o. y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.- Partido de la Revolución Democrática.- 23 de marzo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Ángel Ponce Peña.

Recurso de apelación SUP-RAP-008/2001.- Partido Acción Nacional.- 26 de abril de 2001, Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 47-49, Sala Superior, tesis S3EL047/2001.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2002, página 347.**

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la Ley Electoral en su párrafo 1, señala que los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales, deben ajustar su conducta a las disposiciones del propio Código y el mismo artículo, en su párrafo 2 obliga a ese Instituto, a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley.

Por su parte el artículo 39 párrafo 1 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se debe sancionar en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo Código y el párrafo 2 del mismo ordenamiento preceptúa que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General del Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la Ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia electoral corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse.

Adicionalmente al artículo 270 del Código de la Materia, pero en su párrafo 2, establece la obligación del Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato, una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

La atribución de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los referentes de la imposición de sanciones, corresponde a la Junta General Ejecutiva conforme a lo previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso I) del mismo Código Electoral.

Correlativamente el artículo 40 de la Ley Electoral, faculta a los partidos políticos a que, mediante la aportación de elementos de prueba, soliciten al Consejo General realizar una investigación con relación a las actividades de algún partido político por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

El artículo 25, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles y que no lo son el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El numeral 21 en relación con el artículo 10, párrafo 3 del Reglamento en la materia, dispone que en aquellos casos en que la Junta General Ejecutiva considere que de la relación de hechos se desprende indicios suficientes, debe admitir la queja o denuncia, proceder a emplazar al denunciado e iniciar la investigación correspondiente.

Para realizar cualquier investigación relacionada con los hechos denunciados, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de lo ordenado por los artículos 40 y 82, párrafo 1 inciso t), con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2, 131, 240, párrafo 1 y 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4, 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Substanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCONV/CG/031/2004**

Anexando un ejemplar original de la publicación denominada “La Revista”, número 015, correspondiente a la semana del siete al trece de junio de dos mil cuatro.

II. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270; párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, párrafo 1, inciso a), fracción V; 11, 12, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCONV/CG/031/2004, requiriendo al quejoso para que en un término de tres días informara a esta autoridad respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que denuncia, particularmente, los relativos al supuesto uso de datos contenidos en la credencial de elector y a las afiliaciones colectivas, apercibido que de no hacerlo se actualizaría la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 12, en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Mediante oficio SJGE-198/2004, de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a Convergencia el contenido del acuerdo señalado en el resultando que antecede.

IV. Mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, el Lic. Elías Cárdenas Márquez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, manifestando en esencia lo siguiente:

“En segundo lugar, por la naturaleza de la prevención, se hace necesario hacer mención a los siguientes artículos del Reglamento y Lineamientos aplicables:

REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados,

V. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

3. El escrito inicial de queja o denuncia **será considerado por la Junta** para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 12

La Secretaría Ejecutiva **podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por la fracción IV, inciso a), párrafo 1, del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.**

Artículo 36

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 37

Una vez que el Secretario tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 38

1. **Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.**

2. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario.

3. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario podrá ampliarlo en forma excepcional, mediante acuerdo que señale las causas derivadas de la investigación a que alude el propio párrafo 2.

Artículo 39

El Secretario para los fines de los artículos 2, 131 y 240 del Código, podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS **LINEAMIENTOS** PARA EL CONOCIMIENTO Y LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 10

1. De ser procedente, se notificará por escrito y en forma personal al denunciado de la interposición de la queja o denuncia, corriéndosele traslado con copia certificada del acuerdo de admisión, el escrito respectivo, las pruebas ofrecidas, y constancias que obren en el expediente a efecto de que, en un plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 12

1. El Secretario podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Segundo del Reglamento.

Artículo 13

1. Las investigaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán por objeto esclarecer la veracidad de los hechos motivo de los procedimientos administrativos, para lo cual se practicarán considerando las siguientes bases:

2. Lo establecido en los incisos anteriores, no limitará la investigación que se realice para la debida integración del expediente de los procedimientos administrativos.

Artículo 18

1. En caso que del procedimiento administrativo se presuma la comisión de un posible delito electoral federal, el Secretario, a través de la Dirección Jurídica, procederá a formular la denuncia respectiva, remitiendo de inmediato copia certificada del expediente a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, con la finalidad de que ésta integre la averiguación previa correspondiente.

Por lo antes expuesto, es claro que, no corresponde a mi representado, la tarea de investigar los hechos denunciados, sino a esa autoridad electoral; así también, en ninguno de los artículos transcritos, o en algún otro del Reglamento o Lineamientos respectivos, se establece la obligación de señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos que se denuncian, por lo que ad cautelam manifiesto que tales hechos se desarrollaron durante el término que establece la Ley Electoral de Veracruz para el desarrollo de las campañas electorales, y que concluyó el pasado cinco de septiembre,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCONV/CG/031/2004**

realizándose por consiguiente en todo el territorio de la Entidad y de la forma que bien se señala en la Revista de circulación nacional que acompañé al escrito de queja.

En ese orden de ideas, si se realizara la investigación de conformidad con las disposiciones transcritas, se podrían obtener mayores indicios que demostrarían la veracidad de nuestras argumentaciones, pues es del conocimiento generalizado de la población veracruzana, los hechos denunciados, existiendo filmaciones de noticieros de esa entidad sobre el particular, que por razones obvias no se encuentran al alcance de mi representado.

Motivo por el cual, en caso de darle curso a la queja que nos ocupa, se afectaría nuestra esfera de derechos y se privilegiaría a la ilegalidad con la que actuaron otros partidos en el proceso electoral de referencia.”

V.- Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, y en virtud de que se acredita la causal de desechamiento prevista en el artículo 12 , en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el quejoso, no obstante haber contestado dentro del término legal el requerimiento que le formuló esta autoridad, omitió aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, particularmente, los relativos al supuesto uso de datos contenidos en la credencial de elector y a las afiliaciones colectivas que, supuestamente, realizaron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el estado de Veracruz, lo cual constituyó el motivo del requerimiento, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCONV/CG/031/2004**

numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

VII. Por oficio número SE-908/04 de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCONV/CG/031/2004

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así ello constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, el quejoso hace consistir como motivos de su inconformidad, diversos hechos que atribuye al Lic. Fidel Herrera Beltrán, candidato a gobernador del estado de Veracruz de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los cuales se sintetizan a continuación:

- A) Inicio anticipado de su campaña política;
- B) Gasto excesivo en la promoción de su candidatura;
- C) Inducción y compra de votos;
- D) Realización de una rifa de camionetas, a cambio de la entrega de la credencial de elector;
- E) Realización de afiliaciones colectivas, y
- F) Uso indebido de datos contenidos en la credencial de elector, para la promoción de su candidatura.

En **primer** término, esta autoridad estima conveniente realizar el análisis de los hechos sintetizados en los incisos A) al D) precedentes, toda vez que los mismos guardan relación entre sí, ya que se refieren a supuestos hechos derivados exclusivamente de la elección a gobernador en el estado de Veracruz.

Al respecto, debe decirse que el Instituto Federal Electoral no cuenta con atribuciones para conocer de los hechos referidos, en virtud de que la normatividad electoral aplicable respecto de dicha autoridad, limita su intervención al ámbito federal y no le autoriza competencia alguna para conocer de asuntos

concernientes a esta materia en el ámbito de las entidades federativas o municipios.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja que nos ocupa, se desprende que la realización de los actos denunciados se atribuye al Lic. Fidel Herrera Beltrán, candidato a gobernador del estado de Veracruz de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismos que, expresamente afirma el quejoso, se han verificado con motivo de la elección de gobernador en esa entidad.

En esta tesitura, conviene recordar el contenido de los artículos 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, párrafo 2, inciso c); 3, párrafo 1; 68, párrafo 1y 69, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

ARTÍCULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

ARTÍCULO 1

(...)

2. *Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

(...)

c) *La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

ARTÍCULO 3

1. *La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

(...)

ARTÍCULO 68

1. *El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

ARTÍCULO 69

1. *Son fines del Instituto:*

- a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) *Integrar el Registro Federal de Electores;*
- d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- e) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*
- f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*
- g) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

Artículo 173

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

(...)"

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, conforme a los fines que se le han encomendado, es decir, su ámbito de competencia se circunscribe a la organización de elecciones con carácter federal, lo cual resulta relevante para el

asunto que nos ocupa, puesto que, como ya ha sido explicado, el quejoso pretende denunciar actos que estima contraventores de la normatividad electoral, respecto de la elección de gobernador de una entidad federativa, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta autoridad.

Como consecuencia de lo expresado hasta aquí, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, incisos f) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

f) De las faltas denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso o denunciante se desprendan únicamente presuntas violaciones a la legislación electoral de las entidades federativas.

Artículo 16

1. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.

(...)”

De conformidad con los preceptos transcritos, procede desechar la presente queja, por lo que respecta a los hechos sintetizados en los incisos A) al D) de la parte inicial del presente considerando, en virtud de que los mismos podrían constituir presuntas violaciones a la legislación electoral del estado de Veracruz, lo cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCONV/CG/031/2004**

impide a esta autoridad entrar a conocer de ellos y no implica pronunciamiento alguno respecto del fondo de la cuestión planteada por el quejoso.

No obstante lo anterior, se estima conveniente aclarar que por lo que respecta a lo motivos de inconformidad sintetizados en los incisos C) y D) de la parte inicial de este considerando, esta autoridad tiene facultades para conocer de hechos que impliquen violaciones similares a las que manifiesta el quejoso, sin embargo esa competencia se encuentra reservada al ámbito federal, es decir, que la competencia de este Instituto para conocer de conductas relacionadas con la probable inducción y/o compra de votos y/o el condicionamiento de realizar actos a cambio de la credencial para votar, sólo se surte cuando dichas conductas se realizan con motivo y ocasión de un proceso electoral federal. Situación que no acontece en la especie, pues como se ha venido expresando, los hechos que denuncia el quejoso guardan relación con la elección a gobernador en una entidad federativa, particularmente en el estado de Veracruz.

Al respecto, es de precisar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservándole al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

La materia electoral estatal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no existen facultades otorgadas a la federación para intervenir en materia electoral estatal, existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 constitucional, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia inmersos en actividades político-electorales de las entidades federativas.

Al encontrarse la conducta de un partido político nacional involucrada en una elección estatal o municipal se abre la posibilidad de que dichas organizaciones políticas tengan que verse reguladas por las disposiciones legales que la entidad federativa haya creado para tales fines; no obstante lo anterior, se puede concluir que tal conducta puede de manera simultánea constituir infracciones a las leyes federales y a las leyes locales.

En esta tesitura, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales. Asimismo, dentro de su competencia está el vigilar la conducta de los partidos políticos nacionales cuando se encuentran actuando en comicios estatales y/o municipales, siempre y cuando la misma constituya o pueda constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados

al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.”

Conforme a lo anterior, queda claro que la sujeción de los partidos políticos al fuero federal, particularmente a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto en virtud de que la materia electoral

local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, por lo que es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

No escapa a esta autoridad, que el quejoso pretenda hacer valer la tesis jurisprudencial identificada con el rubro "**COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES**", la cual resulta inaplicable al presente asunto, ya que, tal como se ha expresado, los hechos que sustenta como motivos de inconformidad, en específico los analizados hasta este momento, se encuentran reservados para el ámbito de conocimiento de la autoridad electoral local, en virtud de que los mismos, según las afirmaciones del propio quejoso, se realizaron con motivo de la multireferida elección de gobernador en el estado de Veracruz, por lo que no se surte la competencia para esta autoridad federal, para conocer de tales conductas.

Es de precisarse que, si bien como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante antes citada, a esta autoridad electoral federal le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones del código electoral federal respecto de la participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales, esa atribución debe entenderse en el sentido de que debe vigilar que con motivo del desarrollo de los comicios locales no se violente de forma directa alguna disposición de la legislación electoral federal, sin que tal atribución pueda extenderse a velar por el cumplimiento de las normas electorales locales que rigen tales elecciones, en tanto que esa facultad corresponde únicamente a las autoridades electorales estatales, ya sean administrativas o jurisdiccionales.

Finalmente, se estima pertinente dar vista al Instituto Electoral del estado de Veracruz, a efecto de que determine lo que a sus atribuciones corresponda, en relación con los hechos a que nos venimos refiriendo.

En **segundo** lugar, procede discernir lo referente a los hechos denunciados que fueron sintetizados en los incisos E) y F) del principio de este considerando, relativos a la probable realización de afiliaciones colectivas, así como al probable uso indebido de datos contenidos en la credencial de elector, para la promoción

del candidato a gobernador del estado de Veracruz de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que, de acreditarse, podrían constituir infracciones a algunas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo conocimiento y sanción es competencia de esta autoridad.

Lo anterior, ya que si bien las conductas identificadas en los incisos E) y F) se denuncian dentro de la contienda electoral local para la gobernatura del estado de Veracruz, éstas, en si mismas e independientemente del contexto en que se desarrollen pueden constituir violaciones directas a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe decirse que del análisis realizado al escrito de queja, así como al único anexo acompañado en vía de prueba, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos denunciados, a efecto de estar en aptitud de hacer uso de su facultad inquisitiva.

Resulta ilustrativo exponer el contenido del único anexo aportado por el quejoso, consistente en un ejemplar original de la publicación denominada “La Revista”, número 015, correspondiente a la semana del siete al trece de junio de dos mil cuatro. A saber:

“¿DE DÓNDE SALE EL DINERO DE FIDEL?”

Donde se para, impone su marca: “Fidel...Fidel...Fidel”.

¿De dónde saca dinero Fidel Herrera para marcar todo Veracruz con su nombre, con sus desplegados, con sus spots de radio y televisión, con sus camionetas, con sus recorridos, con sus mantas, con sus camisetas, con sus banderolas, con sus canciones, con sus espectaculares, con sus plumas, con sus regalos...?

¿De dónde?

Son apenas tiempos de precampaña y Fidel Herrera Beltrán, el priísta que de niño comía una sola vez al día y caminaba descalzo, ha inundado Veracruz con su presencia y su derroche.

“Se ha gastado más de 600 millones de pesos”, dicen quienes han dado seguimiento a la precampaña de El Negro, El Flaco o La Nauyaca, como le dicen aquí al candidato del PRI al gobierno estatal.

“A Fidel lo está financiando el narcotráfico”, se ha cansado de denunciar Miguel Ángel Yunes, el adversario político que Fidel dejó en el camino en la lucha por la candidatura.

Pero Fidel ignora todo. Ignora que ésta, su precampaña, es la más cara en la historia de las elecciones estatales del país. Y a quienes lo critican les responde: “¡No sé de cual fumaron... esas son insidias... no existe dispendio!”

Pero cuando se le pregunta si combatiría a fondo el narcotráfico en caso de llegar a la gubernatura, Fidel Herrera se incomoda y de mala gana dice: “Yo no soy policía... eso es lo que mis adversarios quieren que haga... cuando sea gobernador asumiré una posición”.

**POR RODOLFO MONTES/ENVIADO
FOTOGRAFÍA: LUZ MONTERO**

VERACRUZ, VER.- Roberto Madrazo sentó en la misma mesa a Fidel Herrera y a Miguel Ángel Yunes. Ambos buscaban la candidatura del PRI al gobierno de Veracruz y el dirigente nacional de ese partido buscaba un acuerdo, que dirimieran sus diferencias y dejaran de atacarse en público. Corrían los últimos días de septiembre de 2003 y como testigos del encuentro acompañaban a Madrazo, Héctor Hugo Olivares Ventura y Tomás Ruiz.

Yunes no esperó a que hablara su rival y desenfundó la acusación más severa en aquel encuentro: “Fidel, no puedes

negarlo, tu campaña por la gobernatura de Veracruz está financiada por el narcotráfico”.

Las palabras de Yunes cargaron el ambiente, mientras Madrazo tensaba el rostro. Con desdén, Fidel susurraba ante la andanada: “Es falso... es falso...”, pero nada más. El senador veracruzano resistió la presión de aquella tarde y prácticamente salió con la candidatura en la bolsa.

Yunes recuerda ese día como el primero en que se refirió al origen del financiamiento de Fidel Herrera: “Se lo dije a Madrazo desde el primer día. Madrazo lo sabía desde entonces, pero ha cerrado los ojos, se ha hecho cómplice, no ha querido ver”, sostiene Yunes.

Otro de los presentes en ese encuentro confirmó al reportero lo ocurrido en ese encuentro.

“Yo no sé de cual fumaron”, revira Fidel Herrera y agrega que los señalamientos en su contra están totalmente alejados de la realidad. “A mí me apoya la gente”, indica el candidato priísta, quien, sin embargo, ha rehusado hasta ahora dar a conocer los nombres de quienes lo apoyan en su precampaña.

COMIDA PARA 20 MIL

En mayo del año pasado, Fidel Herrera ya estaba en precampaña. Primero, para ganar la candidatura de su partido. Y desde septiembre está metido de lleno en la contienda con los candidatos de los otros partidos. Y aunque la campaña arranca formalmente el 6 de junio, en un año Fidel Herrera Beltrán no ha dejado de promoverse día y noche, en calles y plazas, en bardas, en la radio y la televisión, en todo Veracruz.

No hay día que no haga una gira por el estado. Y lo hace, principalmente, en el lujoso autobús que le ha prestado el llamado zar del autotransporte, Carlos de Muner Pitol.

Pero otros empresarios también le prestan ya sea un “avioncito”, “una avionetita” o “un helicóptero”.

Atrás quedaron sus primeros años de vida, cuando sólo comía una vez al día y debía caminar descalzo para no gastar su único par de zapatos. Hoy todo lo tiene y de ello presume. Hasta los zapatos le prestan cuando los suyos lastiman sus callos.

*“Hace días, cuando andaba de gira por Coatzacoalcos, el aspirante a esa alcaldía, Iván Hillman, se quitó los zapatos, que eran más cómodos que los míos, y me los dio porque los míos me lastimaban los callos”, cuenta a **la revista** el propio Fidel Herrera, para presumir cómo lo apoyan sus “cuates”.*

A Fidel los veracruzanos del campo, de comunidades indígenas y las ciudades ya lo ven como al nuevo hombre poderoso y son capaces de esperarlo, a pleno sol, hasta cinco horas para un mitin.

El 21 de mayo pasado, en Huatusco, Fidel hizo esperar poco más de cinco horas a veinte mil campesinos que llegaron, desde las diez de la mañana, a la explanada de la sede del PRI. La espera valió la pena: no sólo les repartieron gorras y playeras. A todos, a los 20 mil, les dieron quesadillas, gorditas, tacos, refrescos, raspados y bolis.

Y así es en todo lugar en que se para. Fidel invita. Y hasta el momento, el candidato del PRI ha repetido la receta en 260 reuniones, 113 mítines y 130 municipios.

Su maquinaria está por todo el estado, en el que ha desplegado 70 “cuarteles de campaña”. Más aún. Ya se mueve y opera como virtual gobernador: ha recibido 15 mil solicitudes y gestionando 7 mil II (SIC) peticiones ante dependencias federales, estatales y municipales, además de encabezar actividades culturales, deportivas y de entretenimiento, presume el coordinador de campaña, Guillermo Zúñiga Martínez.

El poderío de Fidel incluso ya cuenta con la instalación de 30 delegados distritales en la entidad, con el fin de coadyuvar a las actividades partidistas rumbo a los comicios del 5 de septiembre.

RADIO-TV FIDEL

Desde enero de este año, este priísta se ha metido hasta la cocina de los hogares veracruzanos.

No sólo tiene tapizadas bardas y postes. No sólo ha acaparado 80 por ciento de los 2 mil 500 espectaculares que hay en todo Veracruz.

Aparece el rostro de Fidel con una amplia sonrisa, camisa roja y las leyendas: “Fidel, siempre fiel a Veracruz”, “Con Fidel ya no habrá más desempleo, mucho menos pobreza”, “Fidel es el factor principal para que Veracruz se desarrolle”.

A sus huestes no les importa si las bardas son de casas lujosas o de adobe. Lo mismo cuentan con pintura acrílica que de agua, pegamento de primera que engrudo, el fin es tapizar Veracruz con el rostro de su candidato.

Más todavía. Fidel ya ocupa los espacios radiofónicos y de televisión veracruzanos con esas y otras frases y con canciones compuestas ex profeso, como la ya célebre canción “Mesa que más aplauda”, que nació en un table dance veracruzano.

“¡Za za za/con Fidel, con Fidel/yacuzá, yacuzá!” O bien, esa otra canción con la que se mofa de su adversario panista, Gerardo Buganza: “La distancia entre tú y yo es cada día más grande”.

En algunas estaciones locales, como EXA, Best FM y Radio Veracruzana, las tarifas de los spots van de 70 a 271 pesos, según su duración, que va de diez a 60 segundos, siendo el noticiario de José Gutiérrez Vivó el de mayor costo, con tarifas de 208 a 271 pesos más IVA.

“Pésele a quien le pese, voy a arrasar con quien se me sume o con quien se me reste”, se engalla en un mitin y en otro Fidel Herrera.

¿Quién es Fidel?

El senador con licencia y candidato al gobierno de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, comenzó su carrera política en el PRI en los años setenta, como director juvenil estatal en Veracruz, secretario del Movimiento Nacional de la Juventud Revolucionaria y coordinador general de la campaña electoral de Rafael Hernández Ochoa, candidato al gobierno veracruzano.

En los siguientes años desempeño, entre otros, los cargos de delegado general en Chihuahua durante la gira electoral de Luis Echeverría, delegado en Tlaxcala durante la campaña de José López Portillo y subsecretario general del CEN priísta. Fue, también, diputado federal a la LVII Legislatura (1997-2000).

LOS GASTOS DE FIDEL

Es el candidato de la Alianza Fidelidad por Veracruz y no hay quien no lo reconozca, ya sea por su nombre o sus sobrenombres: El Tío Fidel, El Flaco, El Negro, La Nauyaca (serpiente negra y ponzoñosa).

Candidato que ha gastado en cinco meses 600 millones de pesos: no lo dice sólo su adversario, Miguel Ángel Yunes; también el PRD, el PAN y Convergencia.

De estos “excesos” está informando el presidente del Instituto Estatal Electoral, Salvador Martínez Martínez, quien, sin embargo, dice que “es imposible” parar este gasto, porque las precampañas no están reguladas.

A las acusaciones que ha hecho Yunes sobre la infiltración del narcotráfico en la campaña de Herrera Beltrán, se suman las revelaciones de Dante Delgado, candidato de la Alianza Unidos

por Veracruz, conformada por Convergencia y el PRD, quien sostiene que los recursos económicos de las alforjas de Fidel provienen de una cofradía que han hecho los gobernadores del PRI en todo el país, para crear un fondo de apoyo a las candidaturas en todos los estados donde habrá elecciones este año.

Fidel Herrera rechaza que haya gastado mucho dinero y sostiene que de febrero a mayo sólo ha erogado 850 mil pesos. Pero eso, acusa Dante, no es más que una mentira.

“Yo todavía no comienzo mi campaña y ya me he gastado tres veces más de lo que dice Fidel Herrera, es decir, casi tres millones de pesos. Con eso le digo todo”.

RIFA DE CAMIONETAS

*Durante un recorrido de **la revista** por varios municipios, poblados y comunidades indígenas y campesinas de Veracruz, se vio a un grupo de militantes priístas rifando por lo menos dos docenas de camionetas Eurovan último modelo, cuyo costo en el mercado es de 250 mil pesos cada una. Las placas son del estado de México, que gobierna Arturo Montiel.*

Tanto en el interior como en el exterior de esas camionetas, todas blancas, se lee: “Esta camioneta Eurovan 2004 puede ser tuya, sólo presta tu credencial de elector y participa en la rifa. El trámite es completamente gratuito”.

Estos anuncios son reforzados por gritos de los priístas a la gente que asiste a los mítines de Fidel Herrera para conminarlos a entregar sus credenciales de elector.

La gente se arremolina en torno a la camioneta y entrega su credencial para que se les devuelva junto con una credencial del PRI, misma que, aseguran los priístas, servirán para realizar trámites ante el gobierno de Fidel Herrera. Los datos de la gente

son capturados en computadoras portátiles IBM que llevan en las camionetas.

“A las huestes de Fidel no les importa si las bardas son de casas lujosas o de adobe. Lo mismo cuentan con pintura acrílica que de agua, lo mismo pegamento de primera que engrudo, el fin es tapizar Veracruz con el rostro de su candidato”

ZARES Y REYES, CUATES

Todas estas actividades que ha realizado Fidel Herrera difícilmente las hubiera concretado sin la ayuda de “sus cuates”. Así lo afirma su vocero y jefe de prensa, Alfredo Gándara.

“Algunos amigos de él han hecho llegar propaganda, y cuando se traslada por la vía aérea, otros le prestan un helicóptero o bien algún avioncito o alguna avionetita, pero es a base de puros amigos, puros cuates, no se está arrendando nada ni se está pagando nada”.

*Los nombre de la mayoría de los “cuates de Fidel” son mantenidos en reserva. Pero, Alfredo Gándara, así como datos recabados por **la revista**, revelan que a Fidel lo apoyan “zares y reyes”.*

Carlos de Muner Pitol, El Zar del Autotransporte, dirigente de la Coalición de Transportistas, ya fue retribuido por Fidel Herrera al destaparlo como candidato a diputado local por la vía plurinominal.

Antonio Velásquez Cruz, el Rey del Limón, uno de los empresarios más influyentes, no sólo en el centro y norte del estado. En el municipio de Martínez de la Torre, Velásquez Cruz es todo poder. Preside la Asociación de Productores y Exportadores de Cítricos, es dueño de un sin numero de huertos, del grupo empresarial Veca, de un consorcio de materiales para construcción, una llantera y una tienda que surte al sistema carcelario.

Además, tiene una finca, llamada Santa Anna Maloapan, donde hay una pista aérea en la que tiene un avión y una avioneta, así como un campo de golf, huertos y su empacadora de cítricos. Todo en el municipio de Martínez de la Torre, considerado por la PGR como uno de los corredores principales del narcotráfico en el estado.

Un “cuate” más, a decir de Gándara, es el empresario que da servicios paralelos a Petróleos Mexicanos en Poza Rica, Mario Basurto.

Son sólo tres casos.

¡A DUPLICAR EL GASTO!

Pero para el dirigente estatal del PRI, Adolfo Mota, los cuestionamientos a Herrera son parte de una campaña “negra” por ir a la cabeza en las encuestas. Por ello, cuando se inicie la campaña (ayer, 6 de junio) “habremos de duplicar el gasto, aunque con racionalidad”.

- Pero el estado ya está lleno con publicidad-, se le hace ver.

*- Sólo estamos dos a uno en **la revista** y dos uno en lonas de plástico-, responde.*

Por su lado, Fidel Herrera defiende su precampaña. Dice que lejos de gastar en exceso, lo que hace “es un ejercicio de comunicación con mucha devoción, con mucha saliva y con mucho esfuerzo personal”.

Cuando se le pregunta sobre la supuesta presencia y financiamiento del narcotráfico para su campaña, Fidel Herrera endurece la mirada y pide a su interlocutor que no pregunte más y lo deje hacer su “chamba”.

- Si usted fuera gobernador, ¿qué haría contra el narcotráfico, lo combatiría a fondo?

- Mire, mire ... eso es lo que quieren mis adversarios que yo haga, pero cuando sea (gobernador) tendré que asumir una posición. Ahora mi tarea es ganar una elección, y por favor, ya déjeme hacer mi chamba."

De la transcripción anterior, así como del contenido del escrito de queja, sólo se obtienen una serie de afirmaciones genéricas que no establecen con precisión hechos, lugares, personas y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan, respecto de los cuales esta autoridad pudiera haber ejercido su facultad inquisitiva, para tener certeza de su existencia.

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, notificado a través del oficio número SJGE-198/2004 el día catorce de ese mismo mes y año, requirió al quejoso en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, a efecto de que aclarara su queja, toda vez que la misma omitía la narración expresa y clara de los hechos denunciados, atento a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del ordenamiento en cita. A saber:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

(...)

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;

(...)”

Al respecto, el quejoso presentó un escrito el día veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, aduciendo lo siguiente:

“...es claro que, no corresponde a mi representado, la tarea de investigar los hechos denunciados, sino a esa autoridad electoral; así también, en ninguno de los artículos transcritos, o en algún otro del Reglamento o Lineamientos respectivos, se establece la obligación de señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos que se denuncian, por lo que ad cautelam manifiesto que tales hechos se desarrollaron durante el término que establece la Ley Electoral de Veracruz para el desarrollo de las campañas electorales, y que concluyó el pasado cinco de septiembre, realizándose por consiguiente en todo el territorio de la Entidad y de la forma que bien se señala en la Revista de circulación nacional que acompañé al escrito de queja.

En ese orden de ideas, si se realizara la investigación de conformidad con las disposiciones transcritas, se podrían obtener mayores indicios que demostrarían la veracidad de nuestras argumentaciones, pues es del conocimiento generalizado de la población veracruzana, los hechos denunciados, existiendo filmaciones de noticieros de esa entidad sobre el particular, que por razones obvias no se encuentran al alcance de mi representado.”

Como se aprecia, el quejoso nuevamente fue omiso en la expresión de circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la supuesta ejecución de los hechos que denuncia, es decir, omite dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 10 , párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento de la materia, ya que las manifestaciones transcritas no son expresas ni claras en relación con los hechos que pretenden sustentar, lo cual impide a esta autoridad tener, siquiera un leve indicio que aporte certeza respecto de la existencia de los mismos, por lo que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 12 del Reglamento en cuestión, en virtud de no haber aclarado de forma expresa y clara los hechos en que sustenta su inconformidad.

Al respecto, debe decirse que para conceder a esta autoridad la facultad de desplegar su actividad investigadora, resulta indispensable la aportación de indicios (aunque sean leves) que haga el quejoso dentro de su escrito inicial o bien, a través de los elementos que aporte en vía de prueba.

En el caso que nos ocupa, Convergencia sólo se constriñe a realizar una serie de afirmaciones, respecto de actos, supuestamente realizados por los denunciados, sin que de esas afirmaciones o del medio de prueba que aporta, se logre desprender indicio alguno que sea suficiente para constituir un indicio, en torno al cual pueda desplegarse una investigación para confirmarlo, robustecerlo o desvanecerlo.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la actividad investigadora de esta autoridad se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como

consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que*

se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

De conformidad con lo sostenido hasta aquí, procede desechar la queja de mérito, por lo que respecta a los hechos sintetizados en los incisos **E)** y **F)** de la parte inicial del presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** por improcedente la queja presentada por Convergencia, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCONV/CG/031/2004**

SEGUNDO.- Dese vista con la presente resolución al Instituto Electoral del estado de Veracruz, a efecto de que determine lo que a sus atribuciones corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**